



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

El suscrito **Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren la fracción II del Artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presento a la consideración de esta soberanía popular, la iniciativa de **"Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y atendiendo a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Diputados de esta Sexagésima Sexta Legislatura, dentro de las facultades que les concede el artículo 34 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tienen el derecho de iniciar Leyes o decretos.

El marco jurídico de México está conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados y ratificados por el país y las leyes federales y locales. México ha ratificado numerosos tratados internacionales en materia de derechos de la infancia y adolescentes, por lo que el Estado se ha visto en la necesidad de ir adecuando su sistema jurídico local a los estándares mínimos reconocidos por estas convenciones y a realizar reformas legislativas al marco jurídico constitucional.

El Estado de Chiapas, tiene el deber de garantizar los derechos fundamentales de la población, y en especial los derechos de las niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Chiapas, por ello, con el afán de que exista un auténtico estado de derecho, se considera que todo esto es posible mediante el accionar eficiente de las dependencias encargadas de dicha función, cuya labor esté guiada por los principios de legalidad, prontitud, eficiencia, y principalmente, el respeto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) adoptada de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, es el primer instrumento internacional que establece que todas las niñas, niños y adolescentes, sin ninguna excepción, tienen derechos y que su cumplimiento es obligatorio para todos los países



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

que la han firmado, incluido México, que la ratificó en septiembre de 1990. Con la CDN, los niños y niñas dejan de ser simples beneficiarios de los servicios y de la protección del Estado, pasando a ser concebidos como sujetos de derecho. Al firmar la CDN, los países asumieron el compromiso de cumplir cabalmente con sus disposiciones, adecuar sus leyes a estos principios, colocar a la infancia en el centro de sus agendas a través del desarrollo de políticas públicas y a destinar el mayor número de recursos posibles para la niñez y la adolescencia.

Derivado de lo anterior, se destaca que el matrimonio infantil viola los derechos humanos independientemente de si la persona involucrada es un niño o una niña, pero sin duda se trata de la forma más generalizada de abuso sexual y explotación de las niñas. Algunas consecuencias negativas son la separación de la familia y los amigos, la falta de libertad para relacionarse con las personas de la misma edad y participar en las actividades comunitarias, y una reducción de las oportunidades de recibir una educación. El matrimonio infantil también puede acarrear trabajos forzados, esclavitud, prostitución y violencia contra las víctimas. Puesto que no pueden evitar las relaciones sexuales, las novias menores de edad se exponen a graves riesgos para su salud, como los embarazos prematuros, las infecciones transmitidas sexualmente y, cada vez más, al VIH/SIDA.

Los progenitores a veces consienten estos matrimonios por necesidades económicas, en estos casos, el matrimonio se considera como un medio de proporcionar a sus hijas una tutela masculina, de protegerlas contra las agresiones sexuales, de evitar embarazos sin estar casadas, de alargar sus años de fecundidad o de asegurar su obediencia en el hogar del marido.

Según datos de la Unicef el 36% de las mujeres de 20 a 24 años de todo el mundo se casaron o vivían en pareja antes de cumplir los 18 años; De igual forma se calcula que 14 millones de adolescentes de entre 15 a 19 años dan a luz cada año. Las que se encuentran en esta franja de edad tienen más probabilidades de morir durante el embarazo o el parto que las que ya han cumplido 20 años.

El derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que admite que el consentimiento no puede ser "libre y completo" cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) estipula que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio. La edad recomendada por el comité sobre la eliminación de discriminación contra la mujer es de 18 años.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

La labor del Estado y de las instituciones de la sociedad civil es desarrollar y ejecutar unos sistemas que prevengan o rechacen esta práctica. Se necesitarían medidas por parte del gobierno que revisen el derecho consuetudinario y civil. Puesto que el matrimonio infantil está estrechamente relacionado con la escasez económica, el compromiso del gobierno de reducir la pobreza probablemente llevará a una disminución de los matrimonios infantiles.

En consecuencia de lo anterior, el Congreso del Estado de Chiapas, el pasado 23 de Febrero del año en curso, recibió oficio signado por la Ciudadana Rosa Adriana Díaz Lizama, Senadora Vicepresidenta del Senado de República, por medio del cual exhorta respetuosamente a este Honorable Congreso del Estado, a reformar el Código Civil y demás disposiciones legales aplicables con la finalidad de elevar la edad mínima para contraer matrimonio a 18 años, sin ninguna excepción, y así romper el ciclo de discriminación y proteger el goce pleno y efectivo de sus derechos humanos.

Atendiendo a lo anterior, Chiapas ha sido un Estado precursor y garante de la protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que atento al exhorto antes referido y mediante el compromiso con nuestra niñez, presento esta reforma al Código Civil, y de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, para establecer como edad mínima para contraer matrimonio legalmente sea los 18 años sin excepción alguna; procurando en todo momento que dicha disposición legal se lleve a la práctica.

Sin duda elevar la edad mínima a 18 años para contraer matrimonio en nuestro Estado, es necesaria, toda vez que a esta edad los contrayentes presentan una mayor madurez para la toma de decisiones, de algo tan importante como es el matrimonio, lo que permitiría tener una sociedad más ordenada y más justa.

Por los fundamentos y consideraciones expuestos, tengo a bien someter a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Primero.- Se Reforma la fracción V del Artículo 79; el primer párrafo del artículo 81; la fracción II del Artículo 84; el Artículo 145; la fracción I del Artículo 153; el Artículo 169; el Artículo 184; el Artículo 206; la fracción II del Artículo 260, el Artículo 261; la fracción I del Artículo 433 y el Artículo 1452 **Se Derogan** las fracciones II y VII del Artículo 79; la fracción IV del Artículo 84; los Artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152; la fracción II y el último párrafo del Artículo 153; el Artículo 156; el Artículo 157; el Artículo 170, el Artículo 178; los Artículos 226, 234, 235, 236, 237, 446; la fracción V del Artículo 498; el Artículo 583, la fracción II del Artículo 618 y el Artículo 631; todos del Código Civil para el Estado de Chiapas; para quedar como sigue:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 79.- Al escrito...

I.- ...

II.- Se deroga.

III a la IV...

V.- El convenio que los pretendientes celebren en relación a los bienes y que deben abarcar forzosamente especificación en cuanto a la forma que se proporcionarán los alimentos, la forma de distribuir la propiedad de los bienes muebles o inmuebles, la repartición de créditos activos y pasivos, de ingresos y egresos de bienes recibidos a títulos gratuitos en forma separada o en común, la prevención en cuanto a bienes futuros y la forma de aplicar todos estos. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

VI.- Copia...

VII.- Se deroga.

Artículo 81.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes que deben prestar su consentimiento reconozcan ante él y por separado sus firmas. las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 79, serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo oficial de registro civil.

Este, cuando lo considere ...

Artículo 84.- Se levantará...

I...

II.- Que son mayores de edad;

III...

IV.-Se deroga;

V a la IX...

El acta...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

En el acta...

Artículo 145.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.

Artículo 146.- Se deroga.

Artículo 147.- Se deroga.

Artículo 148.- Se deroga.

Artículo 149.- Se deroga.

Artículo 150.- Se deroga.

Artículo 151.- Se deroga.

Artículo 152.- Se deroga.

Artículo 153.- Son impedimentos...

I.- La falta de edad requerida por la ley.

II.- Se deroga;

III a la XI...

Se deroga

Artículo 156.- Se deroga.

Artículo 157.- Se deroga.

Artículo 169.- Los cónyuges, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercer las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquel, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 170.- Se deroga.

Artículo 178.- Se deroga.

Artículo 184.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convinieren los esposos.

Artículo 206.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser subsistida por la sociedad conyugal.

Artículo 226.- Se deroga.

Artículo 234.- Se deroga.

Artículo 235.- Se deroga.

Artículo 236.- Se deroga.

Artículo 237.- Se deroga.

Artículo 260.- Es ilícito ...

I...

II.- Cuando se celebre sin que haya transcurrido el término fijado en el artículo 285 de este Código.

Artículo 261.- Los que infrinjan el artículo anterior, se harán acreedores a una multa de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el estado.

Artículo 433.- El derecho...

I.- Por la mayoría de edad de los hijos;

II a la IV...

Artículo 446.- Se deroga.

Artículo 498.- Serán ...

I. A la IV. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

V.- Se deroga.

VI.- El Tutor...

Artículo 583.- Se deroga.

Artículo 618.- Designaran...

I.-

II.- Se deroga.

Artículo 631.- Se deroga.

Artículo 1452.- Cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la adolescencia, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir.

Artículo Segundo.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 936; **Se deroga** la fracción I del artículo 935; segundo párrafo del artículo 936 y la fracción III del artículo 942; todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas; para quedar como sigue:

Artículo 935.- Se tramitara...

I. Se deroga.

II. a la III. ...

Artículo 936.- Podrá ...

Se deroga.

En el caso anterior no es necesario formalidad de ninguna clase asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día.

Artículo 942.- Los juzgados de...

I a la II. ...

III. Se deroga.

IV. a la VII. ...

Fuera de los...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

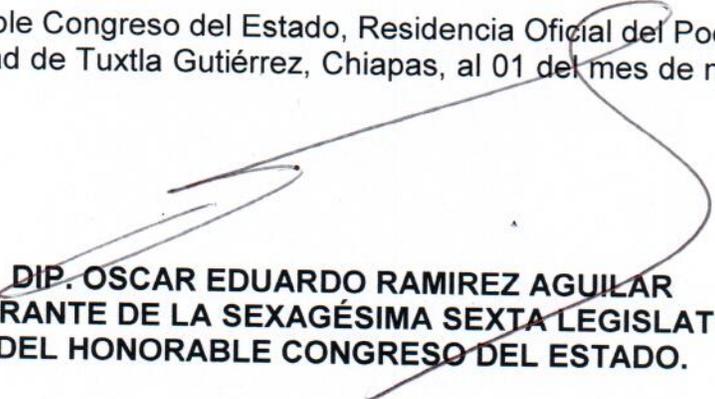
TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al 01 del mes de marzo del año dos mil dieciséis.



DIP. OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.